

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICO – ANTIOQUIA
Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	no. 218 de 2022
Radicado	05 368 60 00338 2021 00038 00
Proceso	Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio Católico
Demandante	Lucelly Escobar De Zuleta
Demandado	Abelardo Antonio Zuleta Franco
Asunto	Termina Proceso por Desistimiento

Correspondió a este despacho asumir conocimiento de la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, adelantada a través de apoderado judicial por la señora Lucelly Escobar De Zuleta, en contra del señor Abelardo Antonio Zuleta Franco.

Al presente asunto se le dio impulso mediante auto del veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en el que se dispuso darle el tramite verbal regulado en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso. Asimismo, se ordenó notificar personalmente al demandado.

El veintiocho (28) de julio siguiente, y en razón a la solicitud que previamente había sido elevada al correo electrónico de este despacho por el señor Abelardo Antonio, le fue concedido el beneficio del amparo de pobreza, y en consecuencia, se designó a la Dra. Elizabeth García Bustamante, para que lo representara en esta Litis. La abogada designada acepto el referido nombramiento, y contesto la demanda dentro del término otorgado para tal fin.

Así, vencido el termino de traslado concedido al extremo pasivo para ejercer el derecho de defensa que le asiste, este despacho procedió a fijar fecha de audiencia oral de que trata el artículo 372 del C.G.P, para el día 14 de junio del año 2022 a las 9:00 am. Actuación que fue notificada en debida forma a través de los estados electrónicos publicados en la Plataforma de la Rama Judicial, el día 19 de mayo de 2022.

Mediante escrito arrimado al proceso el pasado 13 de junio, el apoderado judicial de la demandante, señora Lucelly Escobar de Zuleta, manifestó la intención de desistir de la presente demanda ante la voluntad expresa de las partes in Litis, de continuar con el vínculo matrimonial que los une. Por tal motivo, solicitan conjuntamente la terminación del proceso de la referencia.

Revisada la solicitud de terminación efectuada por el Dr. Saúl Humberto Molina, no le fue claro al despacho a través de cual figura solicitaba la terminación anormal del proceso; por lo anterior, y mediante auto N° 218, se requirió al acucioso apoderado para que aclarara bajo que figura pretendían las partes la terminación del presente asunto, requiriéndolo además, para que cumpliera con las exigencias que consagra la norma para cada figura.

En efecto, el apoderado de la parte demandante acató lo exigido por este despacho, y en consecuencia, en escrito arrimado el pasado 17 de junio, indicó claramente que la parte demandante pretende desistir de todas las pretensiones de la demanda en tanto desea continuar con el vínculo matrimonial que la une al señor Abelardo Antonio. Para tal fin, invoco la figura regulada en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Dentro de este orden de ideas, el artículo 314 de la norma en cita, establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

A su vez, el artículo 315, indica taxativamente las personas que se encuentran inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, y este despacho advierte que dentro de aquellas no se encuentran inmersas las partes, al presumirse que son personas plenamente capaces.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para esta judicatura que la solicitud realizada por las partes para desistir de este trámite, se estableció dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas, pues en este asunto, no se ha emitido sentencia, ni media decisión de fondo que ponga fin al mismo; sumado a ello, tal y como se indicó en el párrafo precedente, las partes no están impedidas para solicitar la terminación del proceso a través de la figura del desistimiento. Anudado a lo anterior, el escrito que contiene la petición, fue presentado en debida forma por quien figura como representante legal de la demandante.

Por lo brevemente expuesto, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, y con ello, se dará por terminado este proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICO – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, que a través de mandatario judicial promovió la señora Lucelly Escobar De Zuleta, en contra del señor Abelardo Antonio Zuleta Franco, por desistimiento al tenor del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

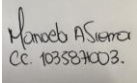
TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
JERICÓ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado
en ESTADO No. 52 fijados hoy 23 de junio de
2022 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.



Monceb A Sierra
Cc. 1035874003.

La secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35e1791c55b793fa0fb1d883890ae6a53312f8c9b3be177f971d975be8581a72
Documento generado en 22/06/2022 08:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>